Base de Dictámenes

quórum destitución administrador mun

NÚMERO DICTAMEN
056101N08
FECHA DOCUMENTO
27-11-2008
NUEVO:
NO
REACTIVADO:
SI
RECONSIDERADO:
NO
RECONSIDERADO PARCIAL:
NO
ACLARADO:
NO
ALTERADO:
NO
APLICADO:
SI
CONFIRMADO:
NO
COMPLEMENTADO:
NO
CARÁCTER:
NNN
ORIGEN:
DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES
CRITERIO:
APLICA JURISPRUDENCIA

DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictámenes 34369/95, 54545/2005

Acción	Dictamen	Año

FUENTES LEGALES

ley 18695 art/30 dfl 1/2006 inter ley 18695 art/63 lt/m

MATERIA

El quórum requerido para aprobar remoción del administrador municipal, es de 2/3 de los concejales en ejercicio, considerando, además, al alcalde. Si éste se

encontraba a la fecha de la votación con licencia médica, derecho que tiene al ser funcionario municipal, debe calcularse el quórum sin incluirlo, por lo que, si en esa comuna hay 6 concejales en ejercicio, se requiere el voto favorable de 4 de ellos para dicha remoción. El concejo debe resolver sobre eventuales incumplimientos al reglamento de funcionamiento interno de dicho órgano, correspondiendo a Contraloría únicamente pronunciarse respecto de la interpretación de las normas legales o constitucionales.

DOCUMENTO COMPLETO

N° 56.101 Fecha: 27-XI-2008

Se ha dirigido a esta Contraloría General el alcalde de la Municipalidad de El Monte, solicitando un pronunciamiento respecto a la legalidad del acuerdo adoptado por el concejo municipal en orden a remover de su cargo al administrador municipal -señor José Ayala Clandestino-, sin contar con el quórum legal exigido al efecto, en concordancia con lo señalado anteriormente por este Organismo de Control a través del dictamen N° 16.241, de 2007.

Por su parte, doña Alicia Cadenas González, concejal de la referida municipalidad, ha denunciado que la autoridad edilicia no ha dispuesto las medidas pertinentes a fin de hacer efectivo el referido acuerdo del concejo municipal y disponer, en definitiva, la remoción del administrador municipal de su cargo.

Sobre el particular cabe precisar, en primer término, que mediante el mencionado dictamen N° 16.241, de 2007, este Organismo de Control se pronunció sobre esta materia, con ocasión de un anterior acuerdo adoptado por el concejo municipal para remover de su cargo al aludido funcionario, señalando, en síntesis, que en la base de cálculo del quórum requerido al efecto -dos tercios de los concejales en ejercicio, según lo dispone el artículo 30, inciso primero de la ley N° 18,695-, debía ser considerado el alcalde.

Lo anterior, toda vez que a pesar de que el alcalde no tiene en la actualidad la calidad de concejal, el artículo 63, letra m), del mismo texto legal le confiere derecho a votar en el concejo, derecho que al no haber sido limitado por el referido artículo 30, no puede admitirse que lo sea por la vía administrativa, por lo que, concluye el citado pronunciamiento, el acuerdo adoptado en esa oportunidad por cuatro votos a favor de la remoción, no se ajustó a derecho, pues al estar la referida base de cálculo formada por los seis concejales más el alcalde, se requerían 5 votos favorables al efecto.

Ahora bien, de acuerdo a lo informado tanto por la autoridad edilicia como por la concejal recurrente, con fecha 14 de noviembre de 2007 nuevamente el concejo municipal acordó la remoción del administrador municipal, con el voto favorable de cuatro de los concejales presentes en la respectiva sesión, sin considerar, al parecer, lo manifestado por el citado dictamen.

Sin embargo, es dable advertir de lo expresado por el propio alcalde, que a la fecha de la referida votación, la autoridad edilicia se encontraba haciendo uso de licencia médica, motivo por el cual no estuvo presente en la correspondiente

votación.

Sobre este punto cabe tener presente lo manifestado a través del dictamen N° 34.369, de 1995, de esta Entidad Fiscalizadora, entre otros, en orden a que el alcalde, al tener la calidad jurídica de funcionario municipal, tiene derecho a acogerse a licencia médica, la cual lo exime de su obligación de asistir al trabajo y lo inhabilita a desarrollar la totalidad de sus funciones.

En este sentido cabe sostener, entonces, que al referirse el aludido artículo 30 de la ley N° 18.695, al quórum de dos tercios de los concejales en ejercicio, no puede considerarse dentro de la base de cálculo de aquél al alcalde que se encuentra haciendo uso de licencia médica, por cuanto legalmente está impedido de ejercer sus funciones.

Así, si bien la regla general es que el quórum requerido para aprobar, por parte del concejo, la remoción del administrador municipal, es de dos tercios de los concejales en ejercicio, debiendo considerarse, además, al alcalde, en la especie, en la votación efectuada al efecto con fecha 14 de noviembre de 2007, el referido quórum debía calcularse sin considerar al alcalde, por el motivo antes indicado, por lo que, habiendo en esa comuna seis concejales en ejercicio, se requería el voto favorable de cuatro de ellos, situación que efectivamente aconteció.

En consecuencia, atendidas las consideraciones expresadas, este Organismo de Control cumple con manifestar que, en la situación analizada, se reunió el quórum de los dos tercios que la ley exige para que el concejo pueda remover de su cargo al administrador municipal, debiendo el municipio disponer las medidas pertinentes a fin de dar cumplimiento al acuerdo adoptado por ese cuerpo colegiado.

Finalmente, en relación con las alegaciones de la autoridad edilicia relativas al eventual incumplimiento del respectivo reglamento de funcionamiento interno del concejo municipal, cabe indicar que conforme a lo señalado por la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General contenida en el dictamen N° 54.545, de 2005, los conflictos de interpretación de dicho reglamento deben ser resueltos por los mismos concejales, sin que corresponda a esta Entidad Fiscalizadora pronunciarse sobre cada dificultad que surja al respecto, salvo que ello incida en la correcta interpretación de normas constitucionales y legales, situación cuya ocurrencia no se advierte en esta oportunidad.

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS